*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la mencionada localidad.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

C/ N.N s/ intimidación pública art 211 - Denunciante: Estación de Policía Comunal Pinamar Segunda Ostende
CSJ 2608/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal, ambos del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de una llamada anónima efectuada a un domicilio particular con local en el frente, que daba cuenta de una amenaza de bomba.

Luego, se realizó una inspección ocular con la intervención de la Comisaría de Ostende, la que arrojó resultado negativo.

El juez local calificó el hecho como constitutivo del delito de intimidación pública y declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 21).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no se encontraban afectados intereses federales (fs. 48/50).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 52).

Es doctrina de V. E. que competen al fuero de excepción los delitos de estrago o intimidación pública perpetrados mediante el uso de materiales explosivos cuyo régimen de tenencia y tráfico se encuentran reglados por leyes de carácter federal (Fallos: 311:424 y 310:1437, entre otros).

En ese sentido, pienso que asiste razón al magistrado nacional, por cuanto se desprende de las constancias de la causa que la búsqueda del artefacto explosivo dio resultado negativo.

Asimismo, atento que la figura de intimidación pública no integra los delitos enunciados por el artículo 33, inciso 1°, apartado "e" del Código Procesal Penal de la Nación, considero que no resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 306:1391.

En tal orden de ideas, toda vez que de las constancias del incidente no se advierte que los hechos descriptos hayan producido un perjuicio directo al Estado Nacional o corrompido el buen servicio de sus empleados, como para provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944 y 318:410 y Competencia FSM 99678/2017/1/CS1 *in re* "N.N. s/intimidación pública" resuelta el 30 de octubre de 2018), considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, para entender en esta causa.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación